

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## **06-SI-2016**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el cuatro de marzo del presente mes, por medio de solicitud de información presentada por ██████████.

### **Considerandos:**

#### **I. Relación de los hechos.**

La ciudadana ██████████ solicitó copia certificada de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias dos mil quince, de este tribunal, así como sus correspondientes proyectos de agenda.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es de carácter oficiosa; sin embargo, la divulgación inapropiada de la misma puede dañar la intimidad personal, familiar o el honor de los ahí mentados; por lo cual, es preciso la construcción de la correspondiente versión pública.

Mediante memorando N° 08-OAIP-2016 de fecha siete del corriente mes, le fue trasladada a la Secretaria General de este tribunal para su respectiva certificación.

#### **II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

Según acuerdo N° 13-TEG-2015 de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada por un periodo de siete años -contado a partir del inicio de cada causa- la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores



correspondientes a los años dos mil siete a dos mil quince, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos.

No obstante, la referida reserva puede ser desclasificada por medio del derecho de acceso al expediente, reconocido el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de [REDACTED] el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido está sujeto a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, razón por la cual, es posible acceder a lo solicitado en su respectiva versión pública.

En ese contexto, en cuanto a los proyectos de agenda de sesiones ordinarias y extraordinarias solicitados por [REDACTED], se aclara que, una vez constatado el quorum necesario para la celebración de cada sesión, el presidente del TEG somete a consideración la agenda a tratar, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la LEG, razón por la cual, los referidos proyectos ya constan en el punto dos de cada acta.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el Tribunal de Ética Gubernamental por medio de la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguese* a la solicitante tal información en versión pública.

***Notifíquese.***

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

